

**Señor**

**JUEZ DE TUTELA Popayán– Cauca (REPARTO)**

**E. S. D.**

**TRÁMITE: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: LEIDY LISSETH GOMEZ CHAPID**

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**

**CARRERA ADMINISTRATIVA DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

**Popayán– Cauca, junio de 2022.**

**JUEZ DE TUTELA DE POPAYÁN (REPARTO)**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LEIDY LISSETH GOMEZ CHAPID  
**ACCIONADA:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
CARRERA ADMINISTRATIVA DEL EJÉRCITO NACIONAL

**LEIDY LISSETH GOMEZ CHAPID**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° [REDACTED] presentó ante su despacho de acuerdo con lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y a **LA CARRERA ADMINISTRATIVA DEL EJERCITO NACIONAL** por considerar vulnerados mis Derechos Fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y LA EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO A LA IGUALDAD, EL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL** tal como lo establecen los Art. 1, 2, 13, 23,25,29,83 y 125 y otros de la Constitución Nacional; sustentó la presente acción con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Desde el día 22 de enero de 2014, fui nombrada en provisionalidad como civil de Planta al servicio del Ejército Nacional para el Comando de la Vigésima Novena Brigada con sede en la ciudad de Popayán Cauca en el cargo de auxiliar administrativo para apoyo y defensa AA09, con funciones como secretaria en la Oficina de Administración de personal de la Unidad Mencionada.

**SEGUNDO:** Aproximadamente en el mes de octubre del 2018, la comisión nacional del servicio civil realizó una Reunión con el personal civil de planta, para enterarnos del proceso al que debíamos Inscribirnos y Participación en la cual debíamos realizar para seguir laborando para el EJÉRCITO NACIONAL.

**TERCERO:** Desde el 05 de mayo de 2019 mediante la orden emitida por el señor Brigadier General Jorge Hernando Herrera Díaz Comandante para el año mencionado fuí agregada al Batallón de Infantería No 56 Cr Francisco Javier González, siendo esta una gran falencia porque la Unidad de donde llegaba en nómina no realizó ningún tipo de seguimiento y acompañamiento para verificar la correcta Inscripción y participación para la cual debíamos concursar.

**CUARTO:** El día 25 de septiembre de 2019, realice la inscripción en la plataforma **SIMO** el cual diligencie de forma correcta anexando, la información y documentación que exigía la misma, así me inscribí al concurso de méritos tal como lo describe el artículo No. 15 del

acuerdo No. C.N.S.C 20191000002506 del 23-04-2019 “por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del **EJÉRCITO NACIONAL**, proceso de selección No. 637 de 2018- Sector Defensa”, bajo el número de inscripción **242821302** en la OPEC No. 106164, empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 9, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”.

**QUINTO:** De acuerdo a la estructura del proceso establecida en el artículo No. 04 del acuerdo antes mencionado, aprobé la etapa de verificación de requisitos mínimos y posteriormente en la PRUEBA ESCRITA ESPECÍFICA FUNCIONAL ocupé el tercer lugar con un puntaje meritorio de 66.67 como se muestra a continuación:

☰ Resultados

**Proceso de Selección:**  
Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Ejército Nacional

**Prueba:**  
Resultado Prueba Especifica Funcional Técnico y Asistencial

**Empleo:**  
BRINDAR APOYO ADMINISTRATIVO Y ATENCION A LOS USUARIOS DE LA DEPENDENCIA. 6-1

**Número de evaluación:**  
416517663

**Nombre del aspirante:**  
Leidy Lisseth Gomez Chapid      Resultado:  
66.67

**Observación:**  
OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR DEL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA FUNCIONAL (ELIMINATORIA), POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO.

☰ Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	416517661	226821644	70.00
Admitido	416517662	242024426	68.33
Admitido	416517663	242820786	66.67
Admitido	416517664	240184855	65.00

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

En la prueba de valoración de antecedentes establecida en los artículos 40, 41 y 42 ocupe el cuarto lugar con un puntaje de 73.00 así:

no aspirantes.

**Detalle resultados**

■ Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
356143478	246184855	100.00
356143500	242024420	100.00
356143466	226821644	86.00
356143505	243826786	73.00

1 - 4 de 4 resultados

**RESULTADOS DE LA PRUEBA**

■ Resultados

**Proceso de Selección:**  
Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Ejército Nacional

**Prueba:**  
Valoración De Antecedentes - Asistencial

**Empleo:**  
BRINDAR APOYO ADMINISTRATIVO Y ATENCION A LOS USUARIOS DE LA DEPENDENCIA. 6-1

**Número de evaluación:**  
356143505

**Nombre del aspirante:**  
Leidy Lisseth Gomez Chapid

**Resultado:**  
73.00

**Observación:**

**SEXTO:** Mediante RESOLUCIÓN No 14164 del 24 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 106164, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa” conformó la lista de elegibles de la siguiente manera obteniendo un puntaje de 69,83:

El PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 106164, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		SUSANA DEL PILAR	CADENA MUNOZ	84.17
2		YENNY PAOLA	GUTIÉRREZ ALEGRÍA	82.50
3		ANA ELIZABETH	CHAGUENDO MACA	78.00
4		LEIDY LISSETH	GOMEZ CHAPID	69.83

Conforme lo anterior se evidencia que una vez publicada la lista de elegibles las dos (02) concursantes (también civiles de planta) que ocuparon el primer y segundo puesto tomaron posesión del cargo, dejándome así sin posibilidades de seguir laborando en la Institución.

**SÉPTIMO:** Mediante correo electrónico y Boletín General realizado por el comando de personal con fecha de 29 de septiembre de 2021 y enviado el siete (07) de octubre de 2021, **EI EJÉRCITO NACIONAL** por intermedio de la Dirección de Personal y su Sección Carrera Administrativa, en el marco del concurso abierto de méritos convocatoria 637 Ejército Nacional, envió información de interés para el personal civil de planta nombrado en provisionalidad que considerara encontrarse en alguno de los grupos poblacionales objeto de factor de protección especial (persona con enfermedad catastrófica o discapacidad, madre o padre cabeza de familia, pre pensionado o empleado con fuero sindical), con el fin de brindar parámetros de orientación y formatos para presentar la solicitud personal que debería ser enviada solicitando el correspondiente amparo.

**OCTAVO:** El 31 de Octubre de 2021, mediante correo electrónico [Convocatoria637@buzonejercito.mil.co](mailto:Convocatoria637@buzonejercito.mil.co) envié la documentación soporte el cual solicitaba amparo por ser MADRE CABEZA DE FAMILIA de dos menores que oscilan entre 10 y 14 años, respectivamente quienes dependen de mí, con el fin de que el **EJÉRCITO NACIONAL** me brindara la protección mencionada.

**NOVENO:** El 15 de noviembre de 2021, recibí una llamada aproximadamente a las 7:50 am por el Trabajador social Félix quien hace parte de la CEFAM de la Brigada 29 notificándome que en 10 Minutos realizaría Una visita con la Psicóloga a mi Vivienda, teniendo en cuenta que era una orden que había recibido por el Comando Superior. Demorando en la visita aproximadamente 1 Hora y media.

**DÉCIMO:** El día 25 de noviembre de 2021, Ingrese a la plataforma SIMO para verificar el Banco de Lista de Elegibles, el cual estoy en la resolución 14164 con una posición de 4 con un porcentaje de 69.83

**DÉCIMO PRIMERO:** El 11 de Diciembre de 2021, Mediante correo electrónico recibí un comunicado Mediante oficio No. 2021318016234453 de fecha 08 de diciembre de 2021 del señor teniente coronel **ALEX RAMON MARIÑO MACÍAS** Oficial de Carrera administrativa del **EJÉRCITO NACIONAL**, me comunicó lo siguiente:  
(...)

*“Hecha la valoración, el grupo de análisis concluyó que en su caso no se encontró configurado el requisito C, de tal manera que **NO SE ENCUENTRA** acreditado el factor de protección madre cabeza de familia” negándome así la protección por madre cabeza de familia.”*

**DÉCIMO SEGUNDO:** El 14 de enero de 2022, realice un derecho de petición al Comando de Personal solicitando lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Se certifique la cantidad de cargos definitivos a nivel nacional que existen y que fueron declarados desiertos y el lugar en donde se encuentran ubicados en la planta de personal del **EJÉRCITO NACIONAL** que son equivalentes al nivel del empleo denominado **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA**, Código 6-1, Grado 8, 9 y 10 **PROCESO DE SELECCIÓN No. 637 DE 2018- EJÉRCITO NACIONAL**.*

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta la vacante declarada desierta en la OPEC 106151 ubicadas en la **TERCERA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA**, para lo cual solicito respetuosamente se sirva tramitar mi nombramiento teniendo en cuenta que con fundamento en el numeral cuatro del artículo 6 de la Ley 1960 del 2019, acuerdo 0165 de 2000 y jurisprudencia aplicable al presente caso y de acuerdo con la lista de elegibles prevista en la resolución № 14164 del 24 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 106164, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL**”, yo tengo derecho a que se nombre en dicho cargo.

**TERCERO:** Téngase en cuenta la anterior petición en razón a que desde el día 06 de mayo de 2019 por orden del señor Brigadier General JORGE HERNANDO HERRERA DIAZ Comandante de la Vigésima Novena Brigada fui agregada al Batallón de Infantería No. 56 “CR. Francisco Javier González” ubicado en el municipio de Argelia Cauca, sin tener en cuenta que las agregaciones del personal están prohibidas al interior de la fuerza según radiograma radicado No. 2020315000031563 del 03 de enero de 2020 y radiograma radicado No. 2021315000826643 de fecha 27 de enero de 2021, no obstante lo anterior desde la fecha de mi agregación me he desempeñado de una manera sobresaliente como auxiliar administrativo de la sección de personal del BIFRA 56.

**CUARTO:** Téngase en cuenta la posición que se infiere que una vez entregadas las dos vacantes y recompuesto la lista de elegibles ocuparé el **segundo lugar en posición de elegibilidad, con una EXPECTATIVA aun probable** con el fin de ser posesionada en alguna de las vacantes declaradas **DESIERTAS** en el Proceso de Selección No. 637 EJÉRCITO NACIONAL.

**QUINTO:** Se proceda a solicitar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución № 14164 del 24 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 106164, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa” con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad y que corresponden a los mismos empleos, según las reglas generales establecidas para estos fines por la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito, sobre los cuales se desarrolla la función pública y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentren en posición de acceder a uno de los empleos convocados.”

**DÉCIMO TERCERO:** El 03 de febrero de 2022, recibí la respuesta al derecho de petición mediante correo electrónico con radicado No 2022318001617523 donde me envían el listado de las vacantes DESIERTAS que había para ese momento en la planta del ejército nacional, quedando por responder algunas pretensiones que se había realizado en la petición, comunicándome que sería la Misma Comisión quien daría Respuesta Directamente.

**DÉCIMO CUARTO:** El 14 de febrero de 2022, realice un derecho de petición mediante línea, a la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado No 2022RE024454, de la cual a la fecha actual no he recibido respuesta.

**DÉCIMO QUINTO:** El 16 de Marzo de 2022, mediante Radicado No 2022845004187023 el Ejecutivo del Batallón para la Cual labore, realizó una solicitud al Director de Personal del Ejército, en donde **solicitaba apoyo y autorización a mi posesión para la Vacante Desierta que hay en la Unidad.**

**DÉCIMO SEXTO:** El 29 de marzo de 2022, Mediante radicado No 2022845005159873 El comandante del Batallón, **solicita apoyo e intervención ante el comando de la Brigada, para que eleven la solicitud al comando de personal y sea tenida en cuenta la posesión en la Vacante desierta.**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El día 05 de mayo de 2022 me desplace en compañía del señor mayor JEYSSON FERNEY FONTECHA FONTECHA hasta la rotonda del Comando de la Brigada Veintinueve con el fin de comunicarme personalmente con el señor Coronel EDGAR RODRÍGUEZ PEREZ en donde muy amablemente escucho mi solicitud y ordenó al señor Capitán SUAREZ TORRES LUIS EDUARDO recibir la documentación soporte y dar trámite ante el Comando Superior del EJERCITO NACIONAL.

**DÉCIMO OCTAVO:** El 09 de Mayo de 2022, realice un derecho de petición ante Carrera administrativa solicitando intervención ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que mencionada entidad no me había dado Respuesta.

**DÉCIMO NOVENO:** El 19 de mayo de 2022, aproximadamente a las 4:30 pm el señor Sargento Viceprimero ROJAS FABIAN ANDRES, me notifica personalmente de mi retiro enviado por el Comando de Personal, teniendo en cuenta que faltaba hora y media para terminar mis labores y reiterándome que hasta ese día laboraría para el EJÉRCITO NACIONAL.

**VIGÉSIMO:** El día 20 de mayo de 2022 mediante oficio radicado N° 2022629008482673 se recibe respuesta de la solicitud de apoyo de posesión en la cual se manifiesta que la unidad no es la competente en dicho trámite por la cual deberá remitir directamente la unidad que solicito el apoyo para posesión a la CNSC.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El 23 de Mayo de 2022, el Comandante Encargado Realizó directamente a la Comisión nacional del Servicio Civil y Comando de Personal solicitando mi Posesión en la Unidad.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Es importante dar a conocer al **EJÉRCITO NACIONAL** que en lo que respecta a mi situación en particular y por la omisión a mis peticiones presentadas solicitando la posesión en la **TERCERA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA** o en una de las 173 vacantes desiertas restantes a nivel nacional, se inició acción constitucional de tutela teniéndolos como accionados la cual se comunicará en el momento procesal oportuno.

## **FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES CONSTITUCIONALES**

**PREÁMBULO:** (...) “Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)

**ARTÍCULO 2:** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTÍCULO 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTÍCULO 23:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 25:** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTÍCULO 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**ARTÍCULO 83:** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**ARTÍCULO 86:** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

**ARTÍCULO 125:** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La acción de tutela tiene fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que otorga a toda persona acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público según lo determine la ley.

Respecto a los requisitos generales de procedencia de la acción pública de tutela, se cumplen cada uno de ellos.

El primero de ellos, la **relevancia constitucional**, es indiscutible en el presente asunto en razón a que su debate se reduce a la protección de una garantía de raigambre constitucional, en este caso, el derecho fundamental al Debido Proceso y Defensa, Igualdad de oportunidades, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos, estipulados En La Constitución Política De 1991 y la Jurisprudencia vinculante.

El segundo de ellos, **la inmediatez**, igualmente es tangible, basta con comparar la fecha en la que fue se presentan los hechos que configuran la vulneración referida, el día 19 de mayo de 2022, encontrándose por tanto dentro de un término razonable que permite cumplir con este requisito de procedencia.

Por último, la **subsidiariedad de la acción de tutela**, estriba en el cumplimiento en primera instancia de los recursos y/o acciones ordinarias con que cuenta el coasociado, en caso negativo será menester dar uso a esta acción constitucional. En el presente asunto no se cuentan con más recursos para ello, siendo procedente el ejercicio de la acción pública de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de responder a las peticiones elevadas por la accionante en su debido momento para cubrir la vacante que en la actualidad se encuentra desierta y evitar así a la peticionaria una espera indefinida y con dilaciones injustificadas, las cuales han conllevado en el caso que nos ocupa a que la suscrita sea retirada de su cargo de su cargo de provisionalidad sin tener en cuenta las solicitudes elevadas con mucha anterioridad y que la misma se encuentra en una lista de elegibles y puede ser posesionada en el cargo al cual se han realizado los requerimientos..

En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho.

Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para restablecer el derecho conculcado.”

Con base en la ley 1960 de 2019 es preciso traer a colación los artículos que son aplicables al presente asunto y son los siguientes:

- *ARTÍCULO 2. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:*

*ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.*

*En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.*

- *ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*1. (...)*

*2 (...)*

*3 (...)*

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

Es preciso mencionar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su Criterio Unificado, determinó que las listas de elegibles conformadas por la CNSC, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose por tales, aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC y ubicación geográfica; criterios

con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Bajo este orden de ideas, en la **SENTENCIA T-340 DE 2020**, la Corte Constitucional advirtió que es fundamental tener en cuenta el principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público bajo los siguientes criterios:

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado la Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que **la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad**. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

**El derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”**. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo

para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excede el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una **lista de elegibles vigente** que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que **las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas**, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.

Señor Juez de Tutela, ruego a Usted que toda la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las normas constitucionales y legales sea tenida en cuenta para que en un sentido amplio de derecho social, el cual prima la interpretación constitucional, jurisprudencial y legal, sean amparados los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y LA EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO A LA IGUALDAD, EL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL.**

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA: TUTELAR** mis derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y LA EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO A LA IGUALDAD, EL TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL.**

**SEGUNDA:** Con base en la pretensión anterior, sírvase ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y CARRERA ADMINISTRATIVA DEL EJERCITO NACIONAL**, que se me poseione en el cargo de la vacante declarada desierta mediante la OPEC 106151 ubicada en la **TERCERA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA.**

**TERCERA:** Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y CARRERA ADMINISTRATIVA DEL EJÉRCITO NACIONAL** que de no ser posible la posesión en la vacante desierta con OPEC N° 106151, se me poseione en cualquiera de las 173 vacantes desiertas adicionales que tengo conocimiento que existen y a las cuales aplico por encontrarme en la lista de elegibles y por aplicar a ellas en virtud del mismo cargo, grado y asignación salarial.

**CUARTA:** se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a CARRERA ADMINISTRATIVA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, la protección especial como MADRE CABEZA DE FAMILIA ya que mis dos hijos menores de

edad dependen exclusivamente de los ingresos económicos adquiridos por la suscrita en el desarrollo de mi actividad laboral.

**QUINTA:** Solicitó su Señoría se tenga en cuenta el término de la lista de elegibles del concurso de méritos fue publicada el día 29 de noviembre de 2021 por lo tanto y tomando los términos para su vencimiento se tiene que el día 06 de diciembre de 2022 quedará sin efectos, así como lo establece el Acuerdo de la C.N.S.C N° 2191000002506 del 23 de abril de 2019 en su artículo N° 58 *“Vigencia de la lista de elegibles la lista de elegibles tendrán vigencia de 1 año a partir de su firmeza en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley 091 de 2017”*, así las cosas y teniendo pleno conocimiento de la situación en la cual me he encontrado inmersa desde la publicación de las listas de elegibles y siendo concedores de mis múltiples requerimientos para acceder a una vacante desierta, el **EJÉRCITO NACIONAL** toma la decisión de terminar mi provisionalidad el día 19 de mayo de 2022 sin que a la fecha se me haya dado solución frente al caso en particular esto es posesionarme en una de las 174 vacantes desiertas ni por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS** y mucho menos por parte de la Institución para la cual venía laborando de manera íntegra y eficaz desde hace 8 años. por lo anterior solicito señor Juez que se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS Y la CARRERA ADMINISTRATIVA DEL EJÉRCITO NACIONAL** que sean tenidas en cuenta mis solicitudes y se resuelva mi situación laboral en el menor tiempo posible, ya que por el tiempo transcurrido solo quedan 5 meses aproximadamente para que me pueda posesionar en alguna de las 174 vacantes desiertas a nivel nacional y de esta forma se evitaría seguir vulnerando mis derechos adquiridos por concurso de mérito.

### **MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que no he presentado otra tutela por los mismos hechos en algún otro despacho judicial.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Documentos soportes de la condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA (folios 1-10).
2. Respuesta emitida por el Ejército Nacional sobre el factor de protección (folios 11 a 12).
3. Derecho de petición elevado al brigadier general Mauricio Moreno Rodríguez el día 14 de enero de 2022. (folios del 13 al 26).

4. Resolución 14677 del 25 de noviembre de 2021 de la CNSC mediante la cual se declara desierta una vacante definitiva de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA CÓDIGO 6-1 GRADO 8 IDENTIFICADA CON CÓDIGO DE OPEC N°106151. (Folio 27 a 30).
5. Resolución 14164 del 24 de noviembre de 2021 de la CNSC mediante la cual se declara desierta una vacante definitiva de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA CÓDIGO 6-1 GRADO 9 IDENTIFICADA CON CÓDIGO DE OPEC N°106164. (Folio 31 a 33).
6. Respuesta emitida por el EJÉRCITO NACIONAL con radicado N° 2022318001617523 al derecho de petición radicado el día 14 de enero de 2022( folio 34 al 38).
7. Derecho de petición elevado ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) el día 14 de febrero de 2022 (folio 39).
8. Respuesta emitida por el EJÉRCITO NACIONAL el día 03 de febrero de 2022 con radicado N° 2022318000196561 mediante el cual se remite por competencia la petición (Folio 40).
9. Radicación en línea de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Folio 41 al 46).
10. Solicitud apoyo posesión elevada el día 16 de marzo de 2022l por el mayor JEYSSON FERNEY FONTECHA FONTECHA y dirigida al Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS radicado 2022845004187023 (Folio 47).
11. Solicitud apoyo posesión elevada el día 29 de marzo de 2022 por el Teniente Coronel ALEX ALFONSO BERNAL CORREA y dirigida al Coronel EDGAR RODRÍGUEZ PEREZ radicado N° 2022845005159873 (Folio 48).
12. Solicitud de intervención respuesta de la CNSC elevada por la suscrita al brigadier general MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ el día 09 de mayo de 2022. (folio 49).
13. Solicitud de nombramiento y posesión elevada el día 23 de mayo de 2022 por el mayor JEYSSON FERNEY FONTECHA FONTECHA y dirigida al señor FRIDOLE BALLNN DUQUE Comisionado Nacional del servicio Civil radicado N° 2022845001108231 (folio 50 al 51).
14. Conceptos de desempeños emitidos por el EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INFANTERIA N°56 "CR FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ" (Folio 52 al 55).

15. Solicitud apoyo y nombramiento personal civil elevada el día 23 de mayo de 2022 por el mayor JEYSSON FERNEY FONTECHA FONTECHA y dirigida al Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS radicado N° 2022845008635973. (Folios del 56 al 57).
16. Resolución N° 00002964 del 16 de mayo de 2022, notificación de resolución de personal N° 00002964 y concepto jurídico de terminación nombramiento provisional. (Folios del 58 al 65).
17. Respuesta emitida el día 27 de mayo de 2022 por el EJÉRCITO NACIONAL frente a la PQR 739911 radicada por la suscrita el día 09 de mayo de 2022. (Folios 66 al 68).
18. Orden del día número 005 para el 07 de enero de 2022 nombramientos.
19. Respuesta de solicitud de apoyo de posesión emitida por el EJERCITO NACIONAL el día 20 de mayo de 2022 con radicado N° 2022629008482673.

### **COMPETENCIA**

Está radicada en usted señor Juez la competencia funcional para conocer de esta acción, además en razón del domicilio de los demandados, siendo este a nivel nacional.

### **PROCEDIMIENTO**

Es el señalado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992 por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991.

### **ANEXOS**

Me permito anexar lo relacionado en el acápite de pruebas. Igualmente anexó copia de la tutela para el traslado y para el archivo.

### **NOTIFICACIONES**

Se recibirán las notificaciones en las siguientes direcciones así:

#### **MI RESIDENCIA:**

Avenida [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

Correo Electrónico: [REDACTED]

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**

Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**CARRERA ADMINISTRATIVA DEL EJÉRCITO NACIONAL**

Carrera 54 # 26 - 25 Bogotá D.C

Correo Electrónico: [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co)

[div03@buzonejercito.mil.co](mailto:div03@buzonejercito.mil.co)

[notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co](mailto:notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co)

[carreraadm@buzonejercito.mil.co](mailto:carreraadm@buzonejercito.mil.co)

